

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AJAM/DJU/RES-ADM/13/2019

La Paz, 17 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente y;

CONSIDERANDO I: (Ámbito Competencial)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la Norma Fundamental, establece que la dirección y administración superior de la industria minera estará a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que, en concordancia con la CPE, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), es una entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Por su parte el parágrafo I del artículo 42 de la referida ley, establece que la AJAM, se organizará en base a la AGJAM y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009.

Que, la Ley N° 535, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, bajo ese contexto, el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 535, dispone que la AJAM tendrá dentro de sus atribuciones recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE's) a contratos administrativos mineros.

Que, mediante Resolución Suprema N° 26144 de 28 de noviembre de 2019, se designó a GUICENIA GUICELA PATZI RAMOS como Directora Ejecutiva Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (Antecedentes)

Que, el 21 de diciembre de 2018 se publicó la Ley N° 1140, que introduce disposiciones respecto al proceso de adecuación de derechos mineros, específicamente la Disposición Transitoria Cuarta, referida a la constitución en Actores Productivos Mineros por parte de titulares individuales y sociedades colectivas.

Que, en los trámites de adecuación de derechos mineros atendidos por las Direcciones Departamentales y Regionales se han identificado solicitudes de adecuación en las que además del titular del derecho minero se apersonó el operador del área constituido en una Cooperativa, manifestando el interés de ser parte del proceso de adecuación.

Que, la citada disposición de la Ley N° 1140, es de orden general y requiere la emisión de un marco procedimental para su aplicación, considerando las características propias de esta forma de desarrollo de la actividad minera.

Que, mediante Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019, recomienda, aprobar el Procedimiento para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, siendo que el mismo no contraviene norma legal alguna.

CONSIDERANDO III. (Marco Normativo)

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema establece que el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen y



que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que, el Artículo 192 de la Ley N° 535, dispone: *“(ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS PROGRAMA DE FOMENTO). I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:*

a) Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada - SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;

b) Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.

II. Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación” (...).

Que, el Artículo 193 de la citada Ley N° 535, establece *“(TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS). I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial-ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.*

II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley”.

Que, la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018 establece en su Disposición Transitoria Cuarta: *“Se autoriza a la AJAM y a la COMIBOL proseguir la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales, previa conformación de cualquiera de los tipos de actores productivos mineros reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014”.*

Que, el Artículo 37 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 5 de diciembre de 2016 señala *“Todo titular de un derecho minero otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, para el reconocimiento de su derecho deberá obligatoriamente constituirse en Actor Productivo Minero”.*

CONSIDERANDO IV: (Fundamento)

Que, la Ley N° 535 en sus Artículos 192 y 193, norman la adecuación de titulares individuales, cotitulares y sociedades colectivas a APM de la industria minera privada, en tanto que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140, amplía esta posibilidad a Cooperativas Mineras.

Que, la citada Disposición Transitoria, es de carácter general y requiere la emisión de un procedimiento que permita su aplicación, de forma efectiva y, que permita además el resguardo de los derechos adquiridos del titular individual, cotitular o sociedad colectiva.

Que, en ese marco es importante establecer ciertos parámetros que permitan el cumplimiento de la citada norma y a su vez contemplen las características propias del desarrollo de la actividad minera, precautelando esencialmente el consentimiento del titular del derecho adquirido y que exista algún vínculo o relación entre el titular del derecho y el tercero operador.

Que consecuentemente es necesaria la aprobación del procedimiento que incorpore posibles situaciones que pudieran presentarse respecto a la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 para la adecuación de titulares en APM.

Que, en este marco, el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/631/2019 de 17 de diciembre de 2019, recomendó aprobar el Procedimiento para la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, siendo que el mismo no contraviene norma legal alguna.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018** en sus siete Artículos, el cual en anexo forma parte indivisible e inseparable de la presente resolución.

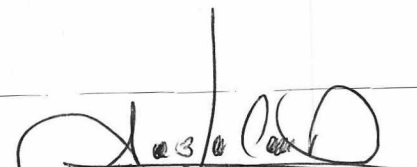
SEGUNDO.- INSTRUIR a las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, tomar todos los recaudos necesarios para el cumplimiento del citado Procedimiento, quedando encargada de su seguimiento la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional y Dirección Jurídica.

TERCERO.- INSTRUIR a la Unidad de Comunicación, realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en **VIGENCIA** a partir de su publicación.

Comuníquese, regístrese y cúmplase.


Guicenia G. Patzi Ramos
DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL
Autoridad Jurisdic. Administrativa Minera


Adriana Baleria Carrasco Davalos
DIRECTORA JURIDICA
Autoridad Jurisdic. Administrativa Miner



PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la adecuación de cotitulares, titulares individuales y personas colectivas no comerciales en el marco de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Titulares individuales, cotitulares y personas colectivas que para fines de adecuación se constituyan en Cooperativas Mineras.

ARTÍCULO 3. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE TITULAR INDIVIDUAL A COOPERATIVA).

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en los que el titular hubiese presentado su solicitud de adecuación, en los plazos establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;
- II. La Cooperativa deberá acreditar el vínculo, demostrando que el titular es socio de la Cooperativa o que cuenta con alguna relación contractual (riesgo compartido, arrendamiento, mandatos u otros);
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia, para que pueda adecuarse como Cooperativa Minera;
- IV. En caso de no tener el sustento o la claridad necesaria respecto al parágrafo II, se evaluará la posibilidad de realizar una inspección en el área.

ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE PERSONA COLECTIVA NO COMERCIAL A COOPERATIVA).

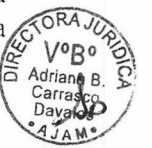
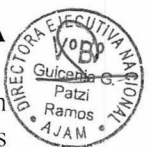
- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en los que el representante de la sociedad colectiva hubiese presentado su solicitud de adecuación, en los plazos establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;
- II. La Cooperativa acreditará el vínculo con el titular y previa evaluación de éste podrá disponerse la verificación de la base societaria a través de una inspección que permita conocer la realidad productiva del área minera;
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DE COTITULARES A COOPERATIVA).

- I. Las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM, identificarán los trámites en los que el o los cotitulares hubiesen presentado su solicitud de adecuación, en los plazos establecidos por norma y la Cooperativa Minera como operador minero hubiese manifestado su interés en ser parte del proceso de adecuación;
- II. La Cooperativa acreditará el vínculo con el titular y previa evaluación de éste podrá disponerse la verificación de la base societaria a través de una inspección que permita conocer la realidad productiva del área minera;
- III. El titular del derecho minero deberá manifestar expresamente su aquiescencia.

ARTÍCULO 6. (PLAZOS). Los plazos para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 5 precedentes es de:

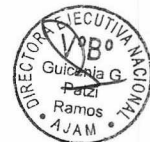
- a) Identificación de trámites, diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación el presente procedimiento.
- b) La acreditación del vínculo con el titular y la manifestación de la aquiescencia de éste, deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles, de efectuada la notificación con la providencia correspondiente.





realizada en el plazo de veinte (20) días hábiles de valoradas y cumplidas las disposiciones referentes al inciso b) precedente.

ARTÍCULO 7. (RESGUARDO DEL DERECHO ADQUIRIDO). En todos los casos las Direcciones Departamentales y Regionales, se pronunciaran resguardando el derecho adquirido del titular y el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente procedimiento dará lugar a la denegatoria del trámite.



OFICINA NACIONAL
calle Andrés Muñoz
N° 2564 (zona Sopocachi)
Telf.: (591-) 2 - 422838
Fax (591-) 2157784

AJAM
LA PAZ - BENI - PANDO
calle Capitan Ravelo
N° 2458 (zona Sopocachi) La Paz
Telf./fax: 2-444764

AJAM
POTOSÍ - CHUQUISACA
av. Universitaria N° 64 (Potosí)
Telf./fax: 2- 6246198

AJAM
ORURO
calle Adolfo Mier N° 994,
entre Washington y Camacho
Telf./fax: 2-5253756

AJAM
COCHABAMBA
calle Salamanca, esq. Lanza,
edif. CIC N° 625, 1er piso
Telf./fax: 4-509496

AJAM
SANTA CRUZ
av. Charcas N° 1217,
entre 1er y 2do Anillo
Telf./fax: 3-3345276

AJAM
TUPIZA - TARIJA
calle Chorolque
N° 335 (Tupiza)
Telf./fax: 2-6944282